

Expediente: 2477/21

Carátula: GLASBERG CAROLINA NATALIA C/ ALBERTUS PAZ DAIANA ANABELLA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 26/06/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20134751402 - GLASBERG, CAROLINA NATALIA-ACTOR/A

20129198703 - FACEBOOK ARGENTINA S.R.L., -DEMANDADO/A

90000000000 - ALBERTUS PAZ, DAIANA ANABELLA-DEMANDADO/A

90000000000 - STEJMAN, DANIEL-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 2477/21



H102215019368

San Miguel de Tucumán, junio de 2024

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "GLASBERG CAROLINA NATALIA c/ ALBERTUS PAZ DAIANA ANABELLA s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL" - Expte. N° 2477/21, y

CONSIDERANDO:

1. El letrado que representa a Facebook Argentina SRL interpone recurso de casación contra el pronunciamiento de este tribunal de fecha 10/04/2024, confirmatoria de la resolución del 17/03/2023, por la que se le ordenó dar cumplimiento a la medida dispuesta en el punto III de la sentencia dictada en fecha 08/07/2021, y proceda a "bloquear cualquier publicación violatoria a la parte actora", bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento. La misma resolución dispuso intimar a la actora a fin de que previamente identifique en el término de 10 días los URLs concretos que solicita eliminar, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del pedido de la medida cautelar.

El recurso ha sido interpuesto en término, y consta en autos la realización del depósito de ley.

Los agravios del recurrente se basan sustancialmente en la falta de legitimación pasiva de su mandante para dar cumplimiento a la medida ordenada, por cuanto carecería de facultades legales para administrar los servicios que brindan Facebook, Instagram o WhatsApp. Reitera que ellos son prestados a los usuarios residentes en la Argentina por la empresa Meta Platforms, Inc, que es una entidad distinta y separada de Facebook Argentina; mientras que el servicio de WhatsApp es operado por WhatsApp LLC y no por su representada. Insiste en que no se trata de una sucursal o representante de Meta en la Argentina, y que el vínculo con aquella no modifica que se trate de personas jurídicas diferentes, por lo que Facebook Argentina no puede responder por obligaciones que correspondan a una sociedad diferente.

Sostiene que su posición no está destinada a paralizar la justicia, sino a ayudar a la Corte Suprema provincial a dictar una orden que pueda ser cumplida. Alega que la sentencia rechaza el planteo de

falta de legitimación pasiva con fundamento en jurisprudencia que no sería de aplicación al caso, y aplica erróneamente institutos del derecho societario que no rigen el caso a través de una interpretación forzada del art. 122 de la LGS. Denuncia una manifiesta arbitrariedad que afecta el derecho de defensa en juicio de Facebook Argentina, al imponer a su representada una obligación de imposible cumplimiento. Rechaza, en suma, que pueda responsabilizarse a los “buscadores” por contenidos que ellos no crearon, con cita de fallos de la CSJN que considera aplicables al caso. Pone de resalto que la actora en autos pudo identificar a los autores del contenido y la medida fue decretada contra ellos, y reitera que lo resuelto se aparta de la jurisprudencia de la CSJN relativa al derecho de libertad de expresión y la teoría de la real malicia.

Mantiene reserva de caso federal, al verse afectadas las garantías y principios constitucionales (art. 14 de la ley 48) vinculados con la propiedad, la igualdad, el debido proceso, la defensa en juicio, el de razonabilidad y el de legalidad (arts. 14; 17; 18; 19; y 23 31 de la CN). Cita las normas que considera violadas y enuncia las doctrinas legales que estima de aplicación al caso.

Subsidiariamente, ensaya las razones por las que no procedería aplicar la teoría del corrimiento del velo.

2. En el examen de admisibilidad que compete al tribunal, se verifica que la sentencia impugnada no es definitiva ni equiparable a tal, toda vez que en los términos del art. 805, inc. 1 del CPCC (cc. art. 748, inc. 1° del CPCC derogado), no pone fin al pleito ni impide su continuación. Se trata de un recaudo autónomo y específico de esta vía recursiva que en autos no se cumple, ya que el fallo cuestionado no posee la virtualidad de concluir el litigio o impedir que continúe su trámite.

Reiteradamente, la Suprema Corte provincial ha sostenido que los pronunciamientos referidos a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva en los términos de la normativa antes citada, que impone este recaudo como exigencia de admisibilidad del recurso de casación, lo que se explica porque su carácter extraordinario impide el tratamiento de asuntos que tienen aún la posibilidad de ser replanteados o decididos en otras instancias inferiores, o que dejan abierta una vía de reparación (cfr. CSJTuc., sentencia N° 548 del 10/5/2017, autos “Garbero, Juan Vicente vs. Ruiz, Sergi s/ reivindicación”, entre muchas otras).

Tampoco se advierte que el punto debatido asuma gravedad institucional en los términos del art. 805, inc. 2 de la ley adjetiva.

Es sabido que la sola alegación de que el caso presenta caracteres de gravedad institucional no basta para habilitar la instancia extraordinaria provincial contra pronunciamientos carentes de definitividad (art. 805, inc. 2 del CPCC). Entiende el recurrente que el pronunciamiento impugnado ocasiona a su parte un agravio de imposible reparación ulterior, al imponer a Facebook Argentina una obligación de cumplimiento imposible, toda vez que -reitera- no opera, controla ni administra los Servicios de Facebook e Instagram. Refiere que lo resuelto le ocasiona un gravamen irreparable, con la consiguiente probabilidad de que su mandante sea sancionada por ello, y que se mantendrá hasta que se dicte la pertinente sentencia. Desde esta perspectiva, se advierte que los agravios esgrimidos se muestran meramente conjeturales y además, prematuros, en cuanto refieren a hipotéticos perjuicios futuros a su representada.

Por lo demás, el recurrente invoca afectación de garantías constitucionales, pero no logra poner en evidencia que las cuestiones debatidas excedan los intereses de su parte para proyectarse sobre los de la comunidad toda. No se advierte, en suma, la concurrencia de alguna hipótesis que evidencie interés institucional, que excepcionalmente autoriza la apertura de la instancia casatoria para impugnar esta clase de resoluciones. También ha puesto de relieve la Suprema Corte Provincial que ellas “no causan estado ni son definitivas ni preclusivas, de donde resulta que pueden reverse

siempre que se aporten nuevos recaudos. Se trata de resoluciones provisionales que pueden ser modificadas según lo aconsejen ulteriores circunstancias, sin que pueda invocarse a su respecto la cosa juzgada. En tal sentido las decisiones referentes a medidas precautorias sea que las ordenen, modifiquen o extingan no revisten el carácter de sentencia definitiva (CS 12/6/1979. Doctrina Judicial del 5/7/1989, N° 77 CSJTuc., "Trejo A. s/recurso de amparo -queja por casación denegada-", 7/7/1994 y sentencia N° 28 del 3/3/1992; 296/1995). Doctrina y jurisprudencia coinciden en señalar que "Las resoluciones que decretan, levantan, modifican o deniegan medidas cautelares, por principio, no son apelables por vía extraordinaria, salvo cuando se demuestra que el perjuicio que pueden ocasionar es irreparable, requisito que no se suple con la invocación de la arbitrariedad o de agravios constitucionales" (Alberto B. Bianchi, "La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1998, pág. 85; cfr CSJTuc., sentencia N° 65/2009 y sus citas).

En el mismo sentido, tiene dicho este tribunal que el remedio excepcional de la casación está reservado para los supuestos en que el pronunciamiento atacado es definitivo y, en las cuestiones incidentales, sólo en la medida que terminen el pleito o hagan imposible su continuación. El levantamiento de una medida cautelar no sólo no pone fin al pleito, ni impide su continuación, sino que tampoco ocasiona un gravamen de imposible o insuficiente reparación posterior, pues no priva al interesado de otros remedios legales para obtener la tutela de los derechos que invoca (CCCC, Sala I, entre otras, sentencias N° 139 del 27/04/2015; N° 214 del 27/05/2015).

En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso intentado, con costas al recurrente (arg. art. 811, cc. art. 61, primera parte del CPCC).

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el letrado apoderado de Facebook Argentina, contra la sentencia de este tribunal de fecha 10/04/2024.

II. COSTAS del recurso de casación, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

LAURA A. DAVID ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 25/06/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.